

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**  
[J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiquez. Teléfono 095-5766077**

Agustín Codazzi – Cesar, Mayo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por YURI VLADIMIR QUINTERO TORRES en contra del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR

Radicación No.: **200134089001-2021-00107-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor YURI VLADIMIR QUINTERO TORRES, en contra del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR, en defensa de su Derecho Fundamental a la Petición, consagrado en los artículos 23 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el señor YURI VLADIMIR QUINTERO TORRES, en contra del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR, en defensa de su Derecho Fundamental a la Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en virtud de ello solicita se le ordene lo siguiente: **a).** \_ Expedir a su favor un informe pormenorizado donde se especifiquen todas las acciones que la entidad ha desarrollado para el cargue de todos los informes de supervisión e informes de interventoría, de igual manera las actas finales y/o de liquidación de los diferentes contratos firmados o de los procesos contractuales del municipio de Agustín Codazzi vigencia del 01 de Enero del año 2020 al 31 de Diciembre de 2020, publicados en la plataforma del Sistema de Contratación Pública –SECOP. **b).** \_ Expedir en su favor copias digitales de todos los informes de supervisión e informes de interventoría de igual manera las actas finales y/o de liquidación de los diferentes contratos firmados o de los procesos contractuales del municipio de Agustín Codazzi vigencia del 01 de Enero del año 2020, al 31 de Diciembre de 2020, publicados en la en la plataforma del Sistema de Contratación Pública –SECOP.

Los hechos en los que la accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que el día 18 de Enero de 2021, presentó Derecho de Petición de Información ante la entidad accionada.
- Que en dicho derecho de petición solicitó lo siguiente: “1. Se adopten las medidas administrativas a que haya lugar o las medidas administrativas correspondientes para en cada uno de los procesos contractuales del municipio de Agustín Codazzi vigencia del 01 de enero del año 2020 al 31 de diciembre de 2020 publicados en la en la Plataforma del Sistema de Contratación Pública –SECOP se publiquen todos los informes de supervisión e informes de interventoría, de igual manera las actas finales y/o de liquidación de los diferentes contratos firmados en esta vigencia además se publique cualquier otro documento expedido por el municipio de Agustín Codazzi, Cesar, durante el Proceso de Contratación. Tomar las demás medidas pertinentes que garanticen la protección integral de los principios del Estatuto Contractual como son los principios de transparencia, economía y responsabilidad (Art. 23 de la Ley 80 de 1993), en el postulado de la buena fe establecido en el artículo 83 de la Carta Política, y de conformidad con los principios que rigen la función administrativa consagrados en el artículo 209 Fundamental. 2... Se expida copia escaneada de todos los informes de supervisión e informes de interventoría de igual manera las actas finales y/o de liquidación de los diferentes contratos firmados o de los procesos contractuales del municipio de Agustín Codazzi vigencia del 01 de

enero del año 2020 al 31 de diciembre de 2020 publicados en la en la plataforma del Sistema de Contratación Pública –SECOP.”

- Que el día 12 de Marzo de 2021 la entidad accionada da respuesta a la petición incoada el día 18 de Enero de la presente anualidad, en los siguientes términos: “La Secretaría Jurídica respecto al primer punto, le informa que la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, ha tomado las medidas administrativas necesarias para llevar a cabo los fines de transparencia para la cual están creadas las plataformas del SECOP en los diferentes procesos de contratación que se llevan en este ente municipal Cabe aclarar que muchos de los procesos están en ejecución y en consecuencia, muchos de los documentos que generan las contrataciones, no se han evidenciado en su totalidad porque las etapas del mismo aún no han culminado. La Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, publica inicialmente por las etapas naturales del proceso, que son: (i) Los estudios y documentos previos; (ii) aviso de convocatoria; (iii) Los pliegos de condiciones o la invitación; (iv) Las Adendas; (v) La Oferta; (vi) El informe de evaluación; (vii) El contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación, inicialmente los documentos mencionados, son aquellos a los cuales nos encontramos obligados, y son estos mismos que ya se encuentran en las plataformas del SECOP I. Respecto a los informes de supervisión e interventorías, se le informa que muchos de estos se encuentran en procesos de ejecución por las etapas en que están los mismos. Tenemos claro que el SECOP es la plataforma en la cual las Entidades Estatales deben publicar los Documentos del Proceso, desde la planeación del contrato hasta su liquidación. También permite a las Entidades Estatales y al sector privado tener una comunicación abierta y reglada sobre los procesos de contratación, y en la cual toda persona con interés en el mismo, puede entrar a verificar todas las publicaciones que se emitan de la Alcaldía, es por lo tanto, que invitamos a todos los interesados a ingresar en las plataformas para ejercer control de vigilancia y transparencia. En lo que respecta al segundo inciso, se le informa que son alrededor de 322 procesos de contratación celebrado en la vigencia fiscal 2020, los cuales, en su mayoría podrán ser verificados en las plataformas del SECOP, así como se expuso anteriormente.”
- Que con respecto a la petición No. 1 atendida por el ente accionado, no se da respuesta de fondo a la misma, cuando no especifica la entidad, una a una cuales han sido las acciones administrativas desarrolladas por esta, para que se publiquen todos los informes de supervisión e informes de interventoría, de igual manera las actas finales y/o de liquidación de los diferentes contratos firmados en esta vigencia, además se publique cualquier otro documento expedido por el municipio de Agustín Codazzi- durante el Proceso de Contratación en cada uno de los procesos contractuales del municipio de Agustín Codazzi vigencia del 01 de enero del año 2020 al 31 de diciembre de 2020, que hayan sido publicados en la en la Plataforma del Sistema de Contratación Pública –SECOP. Divaga la entidad accionada con la respuesta transmitida al accionante en su contestación o respuesta, ya que a la fecha si se revisa dicho portal de contratación pública, lo solicitado no se encuentra cargado o publicado.
- Que en cuanto a la segunda petición, esta demanda de la entidad accionada la entrega a su favor de una cantidad de documentos digitales que soportan todos los informes de supervisión e informes de interventoría, de igual manera las actas finales y/o de liquidación de los diferentes contratos firmados o de los procesos contractuales del municipio de Agustín Codazzi vigencia del 01 de enero del año 2020 al 31 de diciembre de 2020 publicados en la en la plataforma del Sistema de Contratación Pública –SECOP. Petición que no se encuentra satisfecha por no haber la entidad accionada entregado lo solicitado.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a).**- Copia del Derecho de Petición Interpuesto ante el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR radicado el pasado 18 de Enero de 2021. **b).**- Copia de la Respuesta dada por el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR el pasado 12 de Marzo de 2021.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante Auto de fecha 4 de Mayo del año que cursa, requiriéndose a la entidad accionada el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, observándose que la mencionada entidad cumplió su carga, a través de su Secretario Jurídico el doctor HAROLD ALBERTO RODRIGUEZ APONTE.

### **CONTESTACIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR**

La Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi-Cesar a través del Doctor HAROLD RODRÍGUEZ APONTE, en su aludida calidad de Secretario Jurídico, mediante memorial radicado en este despacho procede a pronunciarse respecto a la presente solicitud tutelar, aceptando como ciertos los hechos 1, 2 y 3, negando el hecho 4 al considerar que esa administración no está en la obligación de publicar los informes de interventoría y supervisión de los contratos en la página del SECOP.

Por otro lado, manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la acción de tutela, porque no le asiste los derechos invocados. Frente a la pretensión 1: negar y declarar hecho superado, [por habersele dado] respuesta el día 12 de Marzo del 2021 a las pretensiones instauradas por el accionante.

Agrega que se brindó una respuesta a la petición número 1, en donde se aclara cuáles son los documentos que se deben cargar en la plataforma del SECOP que son (i) Los estudios y documentos previos; (ii) aviso de convocatoria; (iii) Los pliegos de condiciones o la invitación; (iv) Las Adendas; (v) La Oferta; (vi) El informe de evaluación; (vii) El contrato, ahora bien los demás documentos que surjan después de las etapas precontractuales no son obligatorio subirlos a dicha plataforma, dado que los informes de supervisión e interventoría llevan consigo información personal de los contratistas como lo son: cédulas, direcciones, correos electrónicos, certificados de cuentas bancarias.

Respecto al punto 2 del derecho de petición, solicita que se le ordene al señor YURI VLADIMIR QUINTERO TORRES aportar los medios idóneos para aportarle toda la información solicitada toda vez que esta información digitalizada tiene un peso alrededor de 10 terabyte, señalando que esa información se le entregara en un tiempo prudencial dado la complejidad de la información.

Agrega el representante de la accionada que frente a la protección del derecho fundamental de petición, existe carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia solicita se profiera un fallo desestimatorio de las peticiones por cuanto actualmente no existe una violación a los derechos argumentados.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. \_ Competencia**

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

#### **2. \_ Legitimidad de las Partes**

El accionante, el señor YURI VLADIMIR QUINTERO TORRES, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad demandada, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, por ser la entidad a la cual la accionante le atribuye los actos que presuntamente vulneran su derecho fundamental de petición, reúne los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionada, dentro de este trámite tutelar.

### 3. \_ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).*\_ La procedencia de la acción; y, *ii).*\_ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada EL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR, por presuntamente no haberle brindado una respuesta a la solicitud presentada en virtud del derecho de petición, por el señor YURI VLADIMIR QUINTERO TORRES, vulnera su derechos fundamental uyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes, o i nos encontramos ante el fenómeno denominado "Hecho Superado"..

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).**\_ Se determinará la procedencia de la acción. **2).**\_ Se referirá al derecho fundamental cuya protección se impetra. **3).**\_ Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **4).**\_ Se acudirá a la jurisprudencia constitucional sobre el concepto de la figura denominada "hecho superado". **5).**\_ Se abordará el caso en concreto.

#### 3.1.\_ Procedencia

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a).\_ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b).\_ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c).\_ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al Accionante obtener la protección del derecho vulnerado, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

#### 3.2.\_ Derecho Fundamental cuya protección se invoca

**3.2.1.\_ Derecho de Petición.**\_ En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. ....".*

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la

petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

*"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"*

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

*"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.*

*Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.*

*En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:*

*"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"*

*"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:*

*"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.*

*2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*

- (i) Que sea oportuna;*
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

*3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.*

**"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.** (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

*De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)*”.

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

*"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)*”.

### **3.3. \_ Ley 1755 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).**

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

### **3.3.\_ Hecho superado.**

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en aclarar que una vez superada la situación de hecho que generó la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, la acción de amparo perdería su eficacia tornándose improcedente e inócua.

Sobre el particular, en sentencia T-167 de 1.997, nos ilustra:

*"(...) El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión o de una autoridad pública o de un particular en los términos en que establece la constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de tutela perdería su razón de ser (...)*”.

En Sentencia T-013 de 2017, reiteró:

*"(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba (...)"*

### **3.4.\_El caso concreto.**

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en los hechos de la demanda de tutela por parte del accionante, puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor YURI VLADIMIR QUINTERO TORRES, reclama ante esta casa judicial se ordene a la entidad accionada, LA ALCALDÍA MUNIUCPAL DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, representada por el doctor OMAR ENRIQU BENJUMEA OSPINO, o quien haga sus veces, se le binde una respuesta de fondo a la solicitud que en ejercicio del derecho de petición fue elevada por este, el día 18 de Enero hogañ, mediante la cual depreca del ente accionado, lo siguiente: *"1. Se adopten las medidas administrativas a que haya lugar o las medidas administrativas correspondientes para en cada uno de los procesos contractuales del municipio de Agustín Codazzi vigencia del 01 de enero del año 2020 al 31 de diciembre de 2020 publicados en la en la Plataforma del Sistema de Contratación Pública –SECOP se publiquen todos los informes de supervisión e informes de interventoría, de igual manera las actas finales y/o de liquidación de los diferentes contratos firmados en esta vigencia además se publique cualquier otro documento expedido por el municipio de Agustín Codazzi, Cesar, durante el Proceso de Contratación. Tomar las demás medidas pertinentes que garanticen la protección integral de los principios del Estatuto Contractual como son los principios de transparencia, economía y responsabilidad (Art. 23 de la Ley 80 de 1993), en el postulado de la buena fe establecido en el artículo 83 de la Carta Política, y de conformidad con los principios que rigen la función administrativa consagrados en el artículo 209 Fundamental. 2... Se expida copia escaneada de todos los informes de supervisión e informes de interventoría de igual manera las actas finales y/o de liquidación de los diferentes contratos firmados o de los procesos contractuales del municipio de Agustín Codazzi vigencia del 01 de enero del año 2020 al 31 de diciembre de 2020 publicados en la en la plataforma del Sistema de Contratación Pública –SECOP"*

Ahora bien, siguiendo el hilo conductor que nos llevará a adoptar una decisión ajustada a derecho y al compendio probatorio, advierte el despacho que si bien es cierto la entidad accionada produjo una respuesta a lo petitionado, indicando, respecto al primer punto, que: *" La Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, ha tomado las medidas administrativas necesarias para llevar a cabo los fines de transparencia para la cual están creadas las plataformas del SECOP en los diferentes procesos de contratación que se llevan en este Ente Municipal. Cabe aclarar que muchos de los procesos están en ejecución y en consecuencia, muchos de los documentos que generan las contrataciones, no se han evidenciado en su totalidad porque las etapas del mismo aún no han culminado. La Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, publica inicialmente las etapas naturales del proceso, que son: (i) Los estudios y documentos previos; (ii) aviso de convocatoria; (iii) Los pliegos de condiciones o la invitación; (iv) Las Adendas; (v) La Oferta; (vi) El informe de evaluación; (vii) El contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación, inicialmente los documentos mencionados, son aquellos a los cuales nos encontramos obligados, y son estos mismos que ya se encuentran en las plataformas del SECOP I. Respecto a los informes de supervisión e interventorías, se le informa que muchos de estos se encuentran en procesos de ejecución por las etapas en que están los mismos. Tenemos claro que el SECOP es la plataforma en la cual las Entidades Estatales deben publicar los Documentos del Proceso, desde la planeación del contrato hasta*

su liquidación. También permite a las Entidades Estatales y al sector privado tener una comunicación abierta y reglada sobre los procesos de contratación, y en la cual toda persona con interés en el mismo, puede entrar a verificar todas las publicaciones que se emitan de la Alcaldía, es por lo tanto, que invitamos a todos los interesados a ingresar en las plataformas para ejercer control de vigilancia y transparencia”; resolución que a juicio de este servidor judicial satisface los requerimientos del petente; no es menos cierto que no ocurre lo mismo en lo que atañe al segundo punto de lo peticionado, donde se evidencia prima facie, una respuesta evasiva e incompleta, toda vez que el hecho de que parte de la documentación requerida se encuentre publicada en el SECOP o en otra página que cumpla o en las exigencias legales para tales fines, no exime a la demandada de la carga de suministrar al interesado la documentación no publicada y que haga parte de los procesos de contratación a los que se contrae la solicitud, la cual bien pudiera entregarse en formato digital, o magnético o cualquier otro mecanismo similar a fin de evitar el consumo excesivo e innecesario de papel, documentación requerida para que el interesado, tal como se desprende de lo indicado en los hechos y fines de la acción constitucional incoada, pueda ejercer veeduría ciudadana respecto al cumplimiento de la normatividad que regla los procesos y actividad contractual de las entidades de naturaleza pública; y que se ciñan a los criterios o principios de transparencia, imparcialidad, publicidad, economía, responsabilidad (Ley 80 de 1.993 y normas complementarias), y a los postulados que rigen la función pública (Art. 209 Constitución Política), por lo que tenemos que concluir que – se itera –, la respuesta brindada al accionante no comprende la totalidad de los interrogantes planteados, pues no ha sido satisfecho en absoluto lo peticionado en el segundo punto de la solicitud elevada, muy a pesar de encontrarse precluido el término conferido por la ley, para tal fin, en este caso el término otorgado por la Ley 1755 de 2015, para resolver esta clase de solicitudes, sin encontrarse fundamento que justifique tal omisión o demora por parte de la entidad accionada, evidenciándose entonces que, en efecto, la demandada, con su desidia, viene conculcando el derecho fundamental de petición cuya protección se invoca, imponiéndose entonces el otorgamiento del amparo deprecado, para lo cual se le ordenará al señor Alcalde Municipal de Agustín Codazzi - Cesar, en su calidad de Representante Legal, o a quien hiciera sus veces, que un término prudencial de Diez (10) días, teniendo en cuenta el volumen y la complejidad de la información y documentación requerida, contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de fondo, en forma clara y concreta y en su integridad, la solicitud que en ejercicio del derecho de petición, fue presentada por el accionante señor YURI VLADIMIR QUINTERO TORRES, a la que se contrae esta acción constitucional, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna. De la misma manera se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela. Igualmente se insta al accionante para que suministre al ente demandado, los medios necesarios para expedir o almacenar, según el caso, la documentación pretendida.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi– Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero.\_ Conceder** el Amparo Tutelar al Derecho Fundamental de Petición, solicitado por el señor **YURI VLADIMIR QUINTERO TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.\_ En consecuencia se ordena al señor Alcalde Municipal de la entidad demandada, **MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR**, en su calidad de Representante Legal, o a quien haga sus veces, que un término prudencial de Diez (10) días, contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de fondo, en forma clara y concreta, la solicitud que en ejercicio del derecho de petición, fue presentada por el accionante a la que se contrae esta acción constitucional, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna. Igualmente se insta al accionante para que suministre al ente demandado, los medios necesarios para expedir o almacenar, (Fisio – digitales o magnéticos) según el caso, la documentación pretendida.

REF: Acción de Tutela promovida por YURI VLADIMIR QUINTERO TORRES en contra del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR Radicación No.: 200134089001-2021-00107-00.

**Segundo.\_** Prevéngase al representante legal de la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

**Tercero.\_** Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

**Cuarto.\_** Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALGEMIRO DÍAZ MAYA**  
Juez